

148

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISION

Se ocupa el despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que fuera interpuesto dentro de la oportunidad procesal por el sentenciado **PEDRO JOSÉ NIÑO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.722.863 contra la providencia proferida por este juzgado el día 22 de febrero de 2021, en la que se dejó sin efecto el auto de fecha 10 de abril de 2019¹ por medio del cual se concedió el permiso administrativo de hasta 72 horas.

ANTECEDENTES

El condenado **PEDRO JOSÉ NIÑO ORTIZ** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 3 de febrero de 2012 a la pena de 432 meses de prisión como responsable del delito de concierto para delinquir en concurso con desaparición forzada, y mediante la cual además le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Dicha sentencia fue objeto de modificación por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial fijando el quantum de la pena en 398 meses 19 días de prisión.

El sentenciado se encuentra privado de su libertad por este asunto desde el **22 de octubre de 2009**, al interior del EPAMS GIRÓN.

¹ Folio 75 del Cuaderno 3 de Penas

RECURSO DE REPOSICIÓN

Notificada debidamente la providencia de fecha 22 de febrero de 2021 que dejó sin efecto el auto de fecha 10 de abril de 2019 por medio del cual se concedió el permiso administrativo de hasta 72 horas el sentenciado interpuso recurso de reposición y subsidiario el de apelación, sustentando que: " (...) el numeral 5 de la Ley 65 modificado por la Ley 504 de 1999 que establecía el cumplimiento del 70% de la pena para los delitos de competencia de los jueces especializados ha perdido vigencia de conformidad como se estableció en la misma ley 504 del año 1999 en el artículo 49 (...)"

Así mismo, alude que sería del caso desglosar la derogatoria del artículo 11 de la Ley 733 del año 2002 que prohibió de manera general los beneficios administrativos y judiciales cuando se traten de determinados delitos de conocimiento de la justicia especializada y que posteriormente dicho artículo fue derogado taxativamente por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004 al no establecer prohibición alguna, para acceder a subrogados o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, situación jurídica que se mantuvo con la expedición de la Ley 906 de 2004.

El condenado solicita además se reponga el auto notificado atendiendo el principio de favorabilidad, toda vez que los hechos por los que fue condenado acaecieron el día 22 de enero de 1999, fecha en donde se encontraba rigiendo La Ley 40 de 1993 pero que a la postre fue condenado por la Ley 599 de 2000, por lo que se le debe otorgar nuevamente el permiso administrativo de 72 horas.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Corresponde a este despacho judicial pronunciarse frente al Recurso de Reposición interpuesto por el sentenciado **PEDRO JOSÉ NIÑO ORTIZ**, habida cuenta de la competencia que le asiste para decidir el recurso de reposición interpuesto, por haber sido este despacho quien mediante auto

1099

negó el permiso de 72 horas al sentenciado el cual fue recurrido en la oportunidad procesal.

Atendiendo los argumentos del recurrente, encuentra prudente este vigía de la pena entrar a exponer de manera sucinta la evolución normativa que el mismo condenado ha citado en su impugnación, con el fin de dilucidar la norma aplicada al caso en concreto, toda vez que el punto de inconformidad del memorialista recae precisamente en que considera que no debe aplicársele las previsiones contenidas en el artículo 147 de la ley 65 de 1993 por haber estas perdido vigencia con ocasión a la promulgación de la Ley 504 de 1999 que modificó el ya citado artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario.

Así tenemos que el artículo 147 íbidem, configuró una serie de requisitos que todo condenado debe cumplir para pretender la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas para salir del establecimiento penitenciario en su orden:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar figa ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. No estar condenado por los delitos de competencia de jueces regionales.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Ahora bien, con la expedición del artículo 29 de la Ley 504 de 1999, el numeral quinto del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 fue modificado con el siguiente texto:

"Artículo 29. El numeral 5º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

"Artículo 147. Permiso hasta de setenta y dos (72) horas.

5º. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces

Penales de Circuito Especializados” (negrilla fuera del texto), manteniendo incólume el cumplimiento de los demás requisitos ya precitados.

El texto original, o la redacción que contenía el artículo 29 de la referida ley, vigente hasta el día 25 de junio de 1999 es el siguiente:

ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

(...)

5. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.

Teniendo en cuenta la anterior referencia normativa debe señalarse que si se aplica en este caso el texto original del artículo 147 de la ley 65 de 1993, que se acaba de transcribir y que se encontraba vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos por los que fue sentenciado **PEDRO JOSÉ NIÑO ORTIZ**, se tiene que no procedería la concesión del beneficio del permiso administrativo de 72 horas, ya que dicha norma lo prohibía para quienes hubiesen sido condenados por jueces regionales, hoy día jueces penales del circuito especializados, siendo por tanto más favorable la modificación que se hizo con la ley 504 de 1999, en la medida que permite la concesión de esta gracia siempre y cuando el sentenciado haya cumplido el 70% de la pena impuesta y cumpla adicionalmente las demás exigencias que se consagran en esta norma.

Contrario a lo que considera el recurrente el cumplimiento de un periodo efectivo de privación de la libertad para obtener el beneficio solicitado no ha sido derogado o modificado con posterioridad a la ley 504 de 1999, ya que si bien se previó una vigencia máxima para aplicación de esta ley de ocho años, debe tenerse en cuenta que el artículo 46 de la Ley 1142 de 2007, amplió con carácter indefinido las normas incluidas en el capítulo IV transitorio de la ley 600 de 2000 (norma aplicada al sentenciado por la comisión de los punibles en hechos acaecidos en el año 1999), esto es, las que regulan la justicia penal especializada, tesis esta acogida por la Corte Suprema de Justicia en algunas de sus sentencias de tutela y sobre la cual ha constatado la H.

Corte Constitucional (y que acoge este juzgado), cuando en la Sentencia 387 de 2015 expuso:

(...) "16. De otro lado, aunque existe controversia en torno a la vigencia de la norma demandada, **se constató que la Corte Suprema de Justicia en algunas sentencias de tutela ha entendido que la modificación introducida al artículo 147 numeral 5º del Código Penitenciario en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 mantiene su vigencia**, comoquiera que el artículo 46 de la Ley 1142 de 2007 amplió con carácter indefinido las normas incluidas en el capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, es decir, las que regulan la justicia penal especializada. **En atención a esta interpretación, la norma demandada continúa produciendo efectos** lo que, en principio, habilita este Tribunal para pronunciarse sobre su constitucionalidad. (negrilla fuera del texto).

Así tenemos que para el sub examine el sentenciado no ha cumplido con la carga de probar a este despacho que ha descontado el 70% de la pena impuesta, porcentaje que se encuentra en aplicación vigente, pues el artículo 49 de la Ley 504 de 1999 fue modificado por la Ley 600 de 2000, inclusive por la Ley 906 de 2004 y 1142 de 2007, la cuales se promulgaron durante la vigencia de la Ley 504 de 1999, prolongando la competencia de los jueces penales especializados, situación esta y requisitos que deben ser aplicables mientras la jurisdicción especializada se encuentre vigente, o hasta tanto no sea promulgada una ley que disponga lo contrario, razones estas más que suficientes para no aplicar principios de favorabilidad petitionados por el recurrente al ser esta petición abiertamente improcedente.

Por otra parte y observando detenidamente el expediente allegado a este despacho, tenemos que la argumentación dada por el sentenciado en su escrito de sustentación con miras a que se reponga el auto que dejó sin efecto el permiso administrativo de 72 horas concedido, no está llamada a prosperar, digámoslo desde ya por razones que puntualizaremos a continuación:

1. La jurisprudencia en ningún momento ha descartado la vigencia del artículo 29 de la Ley 504 de 1999, modificatoria del numeral 5 del

artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ni le ha dejado límite temporal a su aplicación, sino que por el contrario refuerza que debe existir ese tratamiento diferencial y debe darse paso a la exigencia de particulares condiciones según la entidad de las conductas punibles y la justicia que conoce de las mismas, precisamente porque advierte la existencia de ciertas regulaciones más estrictas y más endurecidas con miras a sancionar ejemplarmente aquellos punibles que causan mayor impacto en la sociedad atendiendo la lesión y afectación de bienes jurídicamente tutelados de particular entidad.

2. Se debe tener en cuenta la situación particular en que se halla el sentenciado, **quien fue juzgado por cuenta de la justicia especializada**, la que vive y subsiste al día de hoy, luego negar su existencia o su vigencia no es legal ni viable, de tal manera que la regulación de este tipo de justicia también coexiste pues se ha diseñado para ella y con el rigor propio de esta particular justicia como parte de la política criminal del Estado, al coexistir la justicia ordinaria y la especializada con tratamiento un tanto diferenciado, por tal razón debe darse el trato que el mismo Legislador le quiso dar a cada uno y es por ello que no se puede hablar del derecho a la igualdad, pues la connotación de las conductas no lo son.
3. La exigencia de la ley 504 de 1999 en relación con el mayor descuento de pena para los condenados por la justicia especializada para acceder a la concesión del permiso administrativo de las 72 horas, tiene su razón de ser por la libertad de configuración legislativa que tiene el congreso y por ello está en posibilidad de hacer más y mayores los requerimientos para conductas de mayor impacto ciudadano que aquellas que no lesionan en gran medida a la sociedad, es esta la razón de ser del trato diferenciado.

En conclusión el legislador en su libertad de configuración legislativa restringió para ciertas conductas el disfrute de algunos beneficios y brindó un tratamiento más riguroso atendiendo al mayor impacto en la ciudadanía de ciertas conductas punibles, como para el caso, las de competencia de los Jueces Especializado, por lo que a mayor lesión de bienes jurídicos tutelados

201

y a la calidad de dichos bienes por ser de gran entidad deben ser salvaguardados y reprimidos con mayor drasticidad, haciendo más exigente el cumplimiento de algunas requisitorias para acceder a ellos, sin que comporte un trato desigual o discriminatorio, es decir que al subsistir en el tiempo la justicia penal especializada, se reitera permanece la exigencia para las personas condenadas por esa jurisdicción de descontar el 70% de la sanción impuesta para gozar del beneficio de 72 horas.

Esta exigencia no riñe con la legalidad y tampoco puede aceptar este funcionario que se contraría el contenido de la ley en mención, siendo así que sin duda habrá de reiterar el juzgado que cuando se trata de exclusiones claras y certeras que no admiten interpretaciones, no le es dable al ejecutor hacerlo, siendo obligatorio aplicarlo y en el caso que nos ocupa no puede ignorarse tal requisito, ni admitir la ausencia de vigencia del mismo o como pretende el condenado no exigirlo al haberse condenado por hechos que datan del año 1999 pues cierto es que los requisitos citados en este proveído se encuentran vigentes a la fecha.

De lo anterior se colige que el sentenciado **PEDRO JOSÉ NIÑO ORTIZ, no puede ser beneficiado con el permiso administrativo de 72 horas**, en cuanto habrá de aceptarse que para los delitos de competencia de los Jueces Especializados es mayor la exigencia de cumplimiento de la pena, sin que ello pueda mal interpretarse en la imposibilidad de acceder al beneficio, sino un cumplimiento de pena mayor, que para el caso se encuentra fijado en 70%; y no en la tercera parte de la condena como lo arguye el recurrente en aplicación de la Ley 890 de 2004, porcentaje aquel que no ha sido satisfecho por el aquí condenado, por lo que se mantendrá la negativa y no se repondrá la providencia de fecha 22 de febrero de 2021,

Atendiendo, a que el recurrente formulo recurso de apelación como subsidiaria del recurso aquí analizado, este despacho concederá el mismo y dispondrá la remisión del expediente en el efecto devolutivo ante el ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, por ser el competente para resolver sobre la alzada.

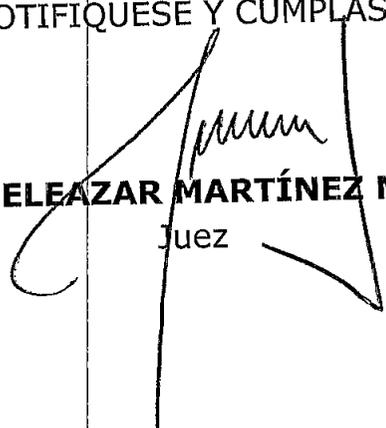
En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto calendado del 22 de febrero de 2021 mediante el cual este despacho **DEJÓ SIN EFECTO** el auto de fecha 10 de abril de 2019 que le concedió el permiso administrativo de 72 horas al condenado **PEDRO JOSÉ NIÑO ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.722.863.

SEGUNDO.- CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** interpuesto por el condenado **PEDRO JOSÉ NIÑO ORTIZ**, contra la providencia proferida el pasado 22 de febrero de 2021, para lo cual se remitirá de manera **INMEDIATA** el expediente ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por ser competente para resolver la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez